República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2013-00153-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: EVARISTO LEON MAESTRE Y OTROS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE JULIO DE 2020.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido por esta agencia judicial el 6 de agosto de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de agosto de 2018, esta agencia judicial resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, eso en consideración a que había transcurrido más de un año sin que se realizara actuación procesal alguna.

Contra esa decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, en consideración a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo para decretar ese desistimiento tácito será de dos años, los que para el momento de proferimiento de la decisión recurrida no habían trascurrido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si es acertada la decisión tomada por esta agencia judicial en auto anterior, o si por el contrario debe revocarse, dado que en consideración de la parte recurrente, no estaban dadas las condiciones para decretar esa terminación.

3.2. Solución.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es de declarar que en efecto le asiste razón a la parte recurrente, y en consecuencia deberá revocarse la decisión cuestionada, para en su lugar ordenar que se continúe con el trámite normal del proceso.

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C.G.P, y procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien, con relación al tema objeto de debate, el Artículo 317 ibídem, consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, que constituye una forma anormal de terminación del proceso, aplicable cuando se acredite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió el tramite o proceso. Esta figura busca asegurar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En ese sentido, establece el numeral segundo de ese artículo que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Pero, enseña esa misma norma que, si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para ese desistimiento, será de 2 años.

En el presente caso, a folio 34 del expediente, aparece la providencia proferida el 14 de junio de 2013, por medio de la cual, se resolvió seguir adelante la ejecución.

Quiere lo anterior decir, que en este asunto, para que opere esa figura del desistimiento tácito, deben transcurrir por lo menos 2 años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Bajo ese contexto, y revisados los cuadernos, se tiene que la actuación previa a decretarse ese desistimiento tácito por auto del 6 de agosto de 2018, fue la providencia del 25 de agosto de 2016, en la que se aprobó la liquidación del crédito.

Bajo ese contexto, es claro que cuando se tomó la decisión ahora cuestionada, no había trascurrido los 2 años que exige la norma procesal para decretar ese desistimiento tácito, y a fuerza de conclusión debe decirse que esa providencia debe ser revocada, dado que para cuando se profirió, no estaban dados los presupuestos procesales para llegar a esa conclusión que se arribó.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se revocará el auto proferido por este despacho el 6 de agosto de 2018, para en su lugar ordenar que se continúe con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

REPONER el auto proferido por esta agencia judicial el 6 de agosto de 2018, en el sentido de no dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito y en su lugar disponer la continuación normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

-:- j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00706-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
Demandado: ENRIQUE JOSE KOHEN PEREZ.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. 30 de julio de 2020.

En memorial radicado el 17 de junio de 2019, Jimis Raúl Bracho Redondo, quien actúa como curador para la Litis del demandado, solicitó que se fijen sus honorarios, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida se omitió decidir al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 del C.G.P., la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso, no resulta procedente adicionar la sentencia proferida en este asunto el 13 de junio de 2019, habida cuenta que en la misma no se omitió hacer pronunciamiento alguno con relación a esos honorarios reclamados, por cuanto es sabido que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P. el curador desempeña su cargo de forma gratuita, como defensor de oficio.

Bajo ese contexto no se accederá a la solicitud del memorialista. Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para decidir con relación a la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No adicionar la sentencia proferida en este asunto el 13 de junio de 2019.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

-:- j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-